

LA DOCTRINA SOBRE EL PODER DEL PRÍNCIPE EN GREGORIO LÓPEZ MADERA

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del homenaje que el Anuario consagra a la memoria del profesor Tomás y Valiente, maestro de historiadores del Derecho, entre cuyos discípulos me encuentro, he escogido un tema que se mueve en lo que era una de sus preocupaciones más persistentes, el estudio del poder político en la Edad Moderna, bien fuese en su funcionamiento, a través de sus instituciones, o en la doctrina jurídico-política. En esta ocasión, mi contribución versará sobre el segundo de los aspectos, el pensamiento jurídico-político, y respecto de un autor, Gregorio López Madera, que si no es muy relevante para la ciencia jurídica en cuanto a calidad y extensión de sus obras, sí es en cambio de interés para comprender los postulados que propugnaban los juristas castellanos en torno al poder regio, y de paso también para conocer cuáles eran las corrientes del *ius commune* imperantes en su tiempo en la Corona de Castilla.

Como tendremos oportunidad de comprobar, López Madera es un típico letrado al servicio de la monarquía, con un amplio *cursus honorum*, pero que tuvo inquietudes científicas, de jurista y de amplio hombre de letras, entre ellas la lengua y la historia, que él se esforzó en hacer compatibles, con expresas declaraciones al respecto, en especial en los prólogos de sus libros. Precisamente, esta amplia mentalidad de letrado ya delata actitudes humanistas, que luego tienen ocasión de manifestarse en su doctrina sobre el poder del príncipe, o sobre cuestiones de método jurídico. Si bien tampoco rompe con el *mos italicus*, pues si menciona con elogio a Budeo, Zasio, Alciato, Connan, Pinel, García de Ercilla, Covarrubias o Vázquez de Menchaca, no deja de prestar alabanzas a Bártolo, Baldo, Palacios Rubios o Gregorio López. E incluso Bodin es objeto de confesa-

da admiración por su parte. La postura de López Madera es en el fondo bastante ecléctica, o de armonía entre contrarios.

Apuntado el objeto, voy a aludir sucintamente al orden expositivo que aquí se seguirá. A estos efectos, para una mejor comprensión del autor, me ha parecido conveniente dedicar unas breves pinceladas a su biografía, antes de pasar a dar cuenta de su obra y método, para tratar luego de la materia propia de este trabajo: su doctrina sobre el poder regio. Comenzaremos por referirnos a la biografía.

2. NOTAS BIOGRÁFICAS

De Gregorio López Madera existen impresos abundantes testimonios de su vida, de diversa procedencia. Aparte de cuanto de sí mismo dice el autor en sus obras, y de lo que nos refiere un coetáneo suyo, Gil González Dávila¹, fuentes en las que debió de inspirarse Nicolás Antonio², tenemos la fortuna de poder contar con los datos que nos proporcionan estudios más recientes sobre Consejos, consejeros y letrados, caso de E. Schäfer³, y sobre todo de J. Fayard⁴ y de J.M. Pelorson⁵, elaborados sobre materiales de archivos. De todos los citados nos hemos valido en estas notas.

López Madera es madrileño, de lo que parece sentirse orgulloso⁶, algo muy coherente en un autor tan entusiasta de las excelencias de su patria, nación y reino. Es madrileño, en Madrid residía la Corte, y tuvo por padre a un servidor del rey, médico de profesión, también llamado Gregorio López Madera. Éste fue protomédico de Carlos V, Felipe II y de su hermano Juan de Austria, pasando luego, por mediación del rey de España, al servicio de Catalina de Austria y de su

¹ *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid Corte de los Católicos Reyes de España*, Madrid, 1623

² *Bibliotheca Hispana Nova*, reimp. Torino, 1963, voz Gregorius Lopez Madera, I, pp. 545-546 Véase también la voz Gregorio López Madera de la *Enciclopedia Ilustrada Espasa*, Vol. 31, pero es prácticamente una traducción de Nicolás Antonio.

³ *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I, Sevilla, 1935

⁴ *Los miembros del Consejo de Castilla*, Madrid, 1982.

⁵ *Les letrados juristes castillans sous Philippe III*, Le Puy-En-Velay, 1980

⁶ Ya en su primera obra: *Animadversionum iuris civilis, Liber singularis*, Turín, 1586, se titula en la portada jurisconsulto madrileño. En otro libro posterior: *Excelencias de la Monarquía y Reyno de España, en que de nuevo con grande aumento se trata de su origen, antigüedad, sucessiones, preeminencias, y precedencias, nobleza, religion, gobierno, perfeccion de sus leyes, valor, y dotrina de sus naturales, grandeza, potencia, y riqueza de sus Reynos, Dignidades y Titulos de sus vassallos, renombres de sus Reyes, y conservacion de su antiquissima lengua hasta aora*, Madrid, 1625, en el índice se llama natural de Madrid, y en el cuerpo del texto, cap. VI, p. 45 v, habla de «Madrid, mi patria». Por supuesto, si González Dávila lo incluye en el libro ya citado, en su p. 200, y lo elogia, es en su condición de madrileño ilustre. Y también era de Madrid el padre del autor: FAYARD, *Los miembros del Consejo*, pp. 209 y 218.

esposo el duque de Saboya⁷. No es extraño, con estos antecedentes, que su hijo fuera luego un fiel ministro regio.

¿Cómo fueron los estudios y la vida académica de nuestro autor? López Madera estudió leyes y cánones en las Universidades de Salamanca y de Alcalá⁸, ostentó los grados de licenciado y de doctor⁹ y acabó siendo catedrático de Vísperas de Leyes en la Universidad complutense¹⁰. Un *curriculum* académico pleno, muy propicio, por lo demás, para el desempeño de las tareas que acabarían recayendo sobre sus hombros, en parte de carácter científico, pero sobre todo de gobierno y justicia, como ocurrió en los casos de otros muchos juristas que combinaban ambos menesteres.

En cuanto a su *cursus honorum*, al servicio del monarca, sigue las trazas de los más distinguidos letrados castellanos, de peldaño en peldaño¹¹: oidor de la Casa de Contratación de Sevilla¹², fiscal de la Audiencia y Chancillería de Granada¹³, fiscal del Consejo de Hacienda¹⁴, alcalde de Casa y Corte, que llegó a

⁷ Sobre su padre, véase GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas*, p. 222, y a su imitación, la voz Gregorio López Madera, distinta de la anteriormente mencionada, mas, igualmente, en *Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa*, vol. 31. También PELORSON, *Los letrados*, p. 221. Por otro lado, en la licencia para imprimir el libro de su hijo *Animadversionum iuris civilis*, sin paginar, otorgada en 1585 por el duque de Saboya y príncipe de Piamonte, se dice que se concede a suplicación del padre, Gregorio López Madera, médico de cámara de la infanta consorte.

⁸ A sus estudios en Salamanca y Alcalá se refiere él en *Excelencias de la Monarquía*, cap. VII, p. 69 v., así como en el índice final. Que era graduado en ambos Derechos lo confiesa en el prólogo, sin paginar, de otra obra: *Discursos de la certidumbre de las reliquias descubiertas en Granada desde el año de 1588 hasta el de 1598*, Granada, 1601.

⁹ Aunque aquí se produce una curiosa disociación, pues mientras en las licencias para imprimir se le llama licenciado, en las portadas de las obras se le intitula doctor, menos en el primer libro, *Animadversionum*, que se le denomina licenciado, y en el segundo, que es a su vez la primera edición de sus *Excelencias de la Monarquía y Reyno de España*, aparecida con este escueto rótulo, y menor extensión, en Valladolid, en 1597.

¹⁰ Lo afirma su contemporáneo GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas*, p. 200, que acaba su breve relación bibliográfica del autor con estas palabras: «Vive en el año 1623», el de la edición. Tras él, Nicolás ANTONIO, *Bibliotheca Nova*, no hace más que repetir.

¹¹ Todo él puede verse en GONZÁLEZ DÁVILA, obra y página citadas, en relato completamente veraz, según corroboran otras fuentes.

¹² Según E. SCHAFER, fue oidor de la Casa de Contratación de Indias entre 1588 y 1591, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I, pp. 383 y 413.

¹³ Fiscal de la Chancillería de Granada, se le titula en la portada y licencia de Felipe II para imprimir sus *Excelencias de la Monarquía*, de 1597, y, asimismo, en *Discursos de la certidumbre de las reliquias descubiertas en Granada desde el año de 1588 hasta el de 1598*, 1601, en su título, tasa y censura.

¹⁴ En una edición posterior, con rótulo alterado, de su libro *Discurso de la certidumbre de las reliquias*, se le llama fiscal del Consejo de Hacienda y Contadurías Mayores. Fue nuevamente impreso con este nombre *Historia y Discursos de la certidumbre de las reliquias, laminas y Profecias descubiertas en el Monte Santo y Yglesia de Granada, desde el año de mil y quinientos y ochenta y ocho, hasta el de mil quinientos y noventa y ocho*, Granada, 1602. El nombramiento de fiscal de la Contaduría Mayor se produjo el 27 de febrero de 1602, AHN, Consejos Suprimidos, libro 707, f. 264. Debo esta noticia a J. L. de las Heras.

simultanear algún tiempo con el oficio de corregidor de Toledo¹⁵, y, finalmente, durante numerosos años, consejero de Castilla, de lo que se jubilaría anciano¹⁶. Además, desempeñó importantes misiones por encargo del rey, como fue la expulsión de los moriscos de Hornachos, o poner en marcha los regadíos de los campos de Mucia, Cartagena y Lorca¹⁷.

En todas estas tareas de oficial real parece que fue muy diligente. En Toledo, de corregidor, de creer a González Dávila, edificó puentes, puertas, muros y edificios públicos¹⁸. El propio González Dávila nos cuenta cómo Felipe III felicitó a López Madera por su actuación en la expulsión de los moriscos¹⁹, muy enérgica²⁰. Como decidido fue su proceder en la detención de Ramírez de Prado, consejero de Hacienda²¹, y en general toda su actuación de alcalde estuvo marcada por la rectitud y severidad, hasta el punto de merecerle la persecución de Rodrigo Calderón²². Quevedo no olvidaría esto último, sin duda, y le dedicó grandes elogios²³.

Los esfuerzos de López Madera, que vivió en tiempos de Felipe II, Felipe III y Felipe IV, no quedaron sin recompensa social y económica, con cuya referencia vamos a finalizar estos rasgos biográficos. Sabemos sobre el particular que fue caballero de Santiago²⁴, que poseía mayorazgos²⁵ y llegó a adquirir un patrimo-

¹⁵ Es nombrado alcalde el 24 de enero de 1604, *AHN*, Consejos Suprimidos, libro 707, f. 301, debo este dato también a J. L. de las Heras. De acuerdo con PELORSON, *Los letrados*, pp 132 y 247-248, fue alcalde de Casa y Corte y corregidor en los años 1515-1516. La condición de alcalde de Casa y Corte y corregidor de Toledo se refleja en la portada, tasa y licencia para imprimir de su libro *Excellencias de San Juan Baptista*, Toledo, 1617.

¹⁶ Se le nombra el 7 de octubre de 1619 y se jubiló del Consejo, ya ciego, en 1641. Los datos en FAYARD, *Los miembros del Consejo*, pp. 123 y 508. Su condición de miembro del Consejo Real no deja de reflejarse en sus obras, como observamos en la edición de 1625 de sus *Excellencias de la Monarquía*, tanto en la portada, como en la licencia para imprimir.

¹⁷ Sobre ambas: GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas*, p. 200, y FAYARD, *Los miembros del Consejo*, pp 76 y 111, que precisa las fechas de 1609 para la primera comisión y 1634 para la segunda. Por su parte, PELORSON, *Los letrados*, p. 87, amplía el período dedicado a la comisión referida a la expulsión de moriscos, de los años 1607 a 1612, que se llevaría a cabo por Hornachos y otros lugares.

¹⁸ *Teatro de las Grandezas, Ibidem*

¹⁹ *Ibidem*. Y también la reina, de la que llegó a ser su confidente, según FAYARD, *Los miembros del Consejo*, p. 76

²⁰ PELORSON, *Los letrados*, pp. 373 y 478.

²¹ PELORSON, *Los letrados*, p. 462

²² FAYARD, *Los miembros del Consejo*, p. 77

²³ FAYARD, *Ibidem*.

²⁴ Nicolás ANTONIO, *Bibliotheca Nova*, p. 545; FAYARD, *Los miembros del Consejo*, p. 508. Su condición de caballero de la Orden de Santiago se refleja en la portada, privilegio de imprimir y tasa de su último libro: *Tratado de la Concepcion Immaculada de la Santísima Virgen Maria Nuestra Señora Sobre el psalmo 44 Eructavit cor meum verbum bonum, etc*, Madrid, 1638.

²⁵ FAYARD, *Los miembros del Consejo*, p. 342

nio de cierta consideración²⁶. Otro signo de su posición social, pero también de su sensibilidad cultural, es el hecho de que lograra reunir cuadros de pintores de fama, como Tiziano, Basano, Rafael y Pantoja²⁷.

3. OBRAS Y MÉTODO

Seis obras llegó a publicar López Madera, de diversa naturaleza. Iniciaremos la relación por sus obras de Derecho, o de Derecho y política. La primera de ellas, *Animadversionum iuris civilis*, es de naturaleza estrictamente jurídica y escrita toda en latín. Aparece dividida en treinta y seis capítulos y trata con brevedad de diversas cuestiones de Derecho, entre ellas, de la posición del príncipe en relación con los contratos y la ley. Suele arrancar en cada capítulo con una ley de Derecho romano y su pretensión es la de aclarar su verdadero sentido²⁸. Está precedida de un importante prefacio de cariz metodológico.

La segunda de sus obras²⁹ es un opúsculo, titulado *Discurso sobre la justificación de los censos*³⁰, que inaugura una práctica que ya no abandonará, la de escribir los textos en castellano y las notas al margen en latín, salvo cuando se trata de resúmenes o relaciones, que también redacta en castellano. Elabora estas páginas con finalidad arbitrista, la de encontrar remedio a la necesidad y carestía que sufren los reinos de Castilla, una de cuyas causas sería el alto precio de censos y juros. Sin embargo, si se usase de ellos conforme razón y justicia, asegura, se convertirían en provechosos y necesarios, ejemplificando con los censos llamados de a catorce y al quitar. Sus argumentos encuentran apoyo en juristas de distinto signo, pero asimismo en filósofos morales, particularmente Plutarco.

²⁶ Uno sólo de sus mayorazgos le proporcionaba 44.000 reales de renta. Lo apunta FAYARD, *Los miembros del Consejo*, p. 342. También sabemos por PELORSON, *Les letrados*, p. 295, que López Madera, siendo fiscal del Consejo de Hacienda, logró de la Cámara cédula de exención de huéspedes para una casa de Madrid, que iba a agrandar.

²⁷ Según se desprende del codicilo de su mujer, de 1645. Véase FAYARD, *Los miembros del Consejo*, p. 428.

²⁸ *De interpretatione, de ratione, de vera lectura, de intellectu*, son expresiones con las que encabeza muchos de sus capítulos.

²⁹ Que yo conozca, puesto que existen referencias a otra obra del autor, de adiciones a Ch. du Moulin, para mí ilocalizable. *Acceserunt quinque lectiones Dolanae Caroli Molinaei*, Colonia, 1594. Se la atribuye, pero sin lugar de edición, V CASTAÑEDA, «Aportaciones para la Biografía Española El Consejo de Castilla en 1637», en *BAH*, 116 (1945), p. 318, y con el dato de Colonia A. PALAU Y DULCET, *Manual del Librero Hispanoamericano*, t. 7, Barcelona, 1954, p. 646.

³⁰ Se conocen dos versiones del mismo, sin fecha ni lugar de imprenta, pero en uno de ellos, tras el título y la autoría del licenciado Gregorio López, fiscal de Su Magestad en la Chancillería de Granada, se encuentra esta dedicatoria: «Al rey don Felipe II nuestro Señor, año de 1590», que sirve para su datación. Aparte de la dedicatoria y su fecha, o la caja de imprenta, tienen escasas variantes entre sí.

Tal vez el libro más ambicioso de López Madera, y desde luego el más conocido y citado, es el llamado *Excelencias de la Monarquía y Reyno de España*, su tercera obra, que da pie, a su vez, a otros libros donde glosa excelencias varias. Fue sometido a un proceso de revisión y nueva redacción, que provocó añadidos de consideración a la edición inicial, entre ellos el prólogo³¹. Su naturaleza es jurídico-política y de él destaca para nuestros propósitos su doctrina sobre la soberanía del rey, sobre el poder absoluto y soberano del monarca. La intención del autor al escribir la obra era mostrar que el rey y el reino de España eran superiores, al menos en antigüedad, al rey y reino de Francia.

Poco después de las *Excelencias de la Monarquía* pasa a escribir de forma no menos excelente y apologética sobre unas reliquias y documentos descubiertos en el Monte Sacro de Granada, que él extiende a otras reflexiones, como era la antigüedad de la lengua castellana o española, anterior al latín y al vizcaíno, a su entender³². Ya no es un libro de Derecho, aunque cite a numerosos juristas. A nuestros efectos, lo más llamativo de esta obra, en su segunda y tercera ediciones, es la existencia de un prólogo, donde reflexiona con detenimiento sobre la naturaleza y método de sus trabajos³³.

Sus últimas obras son de carácter hagiográfico y religioso, sobre san Juan Bautista y la Inmaculada, si bien no dejan de tener cierto interés de tipo metódico, al margen de algún esperpento, como hacer asimilable la tarea de san Juan Bautista a la de un secretario de Estado de su tiempo³⁴.

¿Qué podemos decir de su método de trabajo? Como hemos ya apuntado, López Madera tiene rasgos humanistas, que le diferencian de los seguidores del *mos italicus*, pese a que luego las distancias no sean tantas, como para calificarlo de ecléctico, de vía media entre contrarios³⁵. Por de pronto, es de valorar su pretensión de dar explicaciones tanto de su método científico como del objeto, lengua y orden expositivo de sus obras, lo que le aleja de la generalidad de los juristas castellanos, poco propensos a tales manifestaciones. Se observa en los

³¹ Mientras no se diga lo contrario, citaré por la edición de 1625, la más completa.

³² La primera versión de esta obra, sin fecha ni lugar, y sin páginar, lleva por título: *Discurso sobre las laminas, reliquias, y libros que se an descubierto en la ciudad de Granada este año de 1595 Y las Reliquias y Profecía que se avia hallado el año passado de 1588*, del licenciado Lopez Madera, fiscal de su Magestad en la Real Chancilleria de la dicha ciudad. Es posterior a los *Discursos de la Monarquía*, porque en un pasaje determinado se refiere a este libro como ya publicado. Tan es posterior, que en la edición de las *Excelencias de la Monarquía* de 1625, que no en la de 1597, se añade un capítulo final, el XIII, en forma de apéndice, donde trata «de estas Excelencias en defensa de la lengua Castellana y su antigüedad», ratificándose en su primitiva postura, frente a las contradicciones que había tenido.

³³ Para las ediciones de 1601 y 1602, véanse *supra* las notas 13 y 14.

³⁴ Se trata de las obras recogidas en notas 15 y 24, respectivamente. Para la citada asimilación, *Excellencias de San Juan Baptista*, Discurso primero, pp. 57 v.-68 v.

³⁵ Entre tradición y humanismo se situaría López Madera, según PELORSON, *Les Letrados*, pp. 324-325

prefacios y prólogos del autor, pero también en el cuerpo de sus libros. Algo que él tiene a gala, desde la primera página de su prefacio a las *Animadversionum*, aparte de que estas justificaciones también han de verse como explícita defensa frente a los que no compartían sus puntos de vista³⁶.

Su actitud humanista tiene ocasión de manifestarse en las reiteradas críticas a los abusos de las citas de autoridad. Estas críticas, muy fundamentadas en su obra, las encontramos de entrada en el prefacio a las *Animadversiones*, cuando procede a justificar con un latín atildado su preferencia por este género literario. Aunque sus ataques, continuos y no sin sarcasmo, luego los templea de inmediato³⁷.

Fustiga en el prefacio el vicio de repetir y amontonar opiniones y se muestra opuesto a seguir sin más la *communis opinio*, para él mucha veces falsa y abiertamente repugnante al Derecho, no menos que culpable de la falta de originalidad de los que se limitan a cultivar a los maestros. López Madera, de modo distinto, es partidario de utilizar directamente las fuentes y no teme a la innovación, aun a riesgo de equivocarse, o de que le acusen de brevedad, lo que todo respecto a todos desean. Siervos dediticios, o cautivos, llega a llamar a aquellos que no se atreven a cambiar o innovar, pero ni siquiera perfeccionar, algunas de las innumerables sentencias de los maestros, cuando según su parecer puede y debe hacerse muchas veces. Casi dan más autoridad a los escritos de los comentaristas que a las leyes, asegura, y algunos, incluso doctísimos, en sus pruebas, en lugar de acudir al Derecho abierto aducen la glosa y Bártolo, Baldo, Jasón y Paulo, como si la verdad necesitase de testigos.

Son los criterios de razón y verdad, en cambio, los que debemos atender. Según nos enseñó Ulpiano, ahora sí cita, la verdad se ha de juzgar conforme a razón y no según la opinión de muchos. Los discípulos de Pitágoras, también recuerda, prefirieron más bien la verdad que las opiniones llenas de prejuicios. Él confiesa, por su parte, que va a ser parco en citas de autores, abandonando las remisiones, como tampoco tiene ansias de hacer repertorios. Cuando explique los Derechos no se apoyará en la turba de doctores sino en la nuda verdad y razón. Si el lector llega a encontrar en su obra algo en contra de la común opinión de los doctores, le aconseja que no arrugue la frente, ni haga signo de menosprecio antes de considerar las razones, porque quizá le convenza. En caso de que no pueda probar su opinión, nada sucede, porque es del ingenio humano estar muy sometido al error, aparte de que él no se atribuye tanto valor para creer que todo lo ha tratado de forma verdadera y suficiente.

³⁶ Salvando las distancias, son notables algunas coincidencias con Bodin. Para la actitud metodológica de este último, véase A. SERRANO, *Como lobo entre ovejas Soberanos y marginados en Bodin, Shakespeare, Vives*, Madrid, 1992, pp. 63 y ss.

³⁷ El prefacio, en *Animadversionum*, pp. 1-10

Pero contra lo que cabría deducir de estas afirmaciones, en el propio prefacio se encarga de restringir su alcance, en realidad tras cada crítica de la *communis opinio* y de los abusos de citas. Así disculpa a los mayores por no haber podido huir de este vicio, ya que en realidad ellos no pretendieron editar sus enseñanzas, llevadas a cabo por sus discípulos. Tampoco va a seguir a Hotman y a otros en querer lacerar a Bártolo, Alejandro o Baldo, a quienes califica de padres magníficos del Derecho. Imprudente le parece atreverse a vituperarlos, porque el vicio de aquéllos era común en su tiempo, como en su tiempo no se daban gentes versadas en letras latinas y griegas. Pero menos aún va a seguir la ambición de ciertos doctores que acusan a Triboniano y Justiano de despreciadores de Dios y de no entender el significado de los Derechos, ya que si nos fuera lícito acusar a Justiniano y a Triboniano se derrumbaría todo el Derecho civil

En esta línea de limitar el alcance de sus afirmaciones, el propio autor nos advierte que no siempre va a ser igual de original, a pesar del título de *Animadversionum*, esto es, de aclaraciones o interpretaciones de Derechos que hasta el momento o no han sido rectamente entendidos o se han explicado inadecuadamente, distinto del más trillado *Observationum* o *Variorum*. En unos Derechos, el lector encontrará orden, en otros, distinción y a veces prueba, dirá.

Pero donde más claramente observamos su talante es cuando expresamente se pronuncia por una vía media en el uso de autoridades. En efecto, López Madera critica por igual la postura de quienes llevados por la novedad y la ambición buscan nuevas sectas, despreciando a los jurisconsultos antiguos y calumniando al Derecho civil, que la de aquellos que no se atreven a criticar a los jurisconsultos y sólo buscan el culto de los antiguos. Entre los vicios de la ambición y la pusilanimidad se mueven unos y otros, resume. Para cuyo remedio, dado que de un lado y otro hay peligro, propone elegir la vía media y más defendida, que es la de la virtud, porque, de conformidad con Plinio, concluye, no hay libro tan malo que no enseñe algo.

Otra nota de relieve, que se mueve en la misma dirección humanista, es su desprecio por el casuismo y la práctica litigiosa. A él, según confiesa, no le mueven en sus *Animadversiones* las cuestiones triviales, como sería la defensa de los intereses de las partes en los pleitos, sino la misma justicia, por lo que da comienzo al cuerpo del libro con la definición de qué sea Derecho³⁸. De este modo, a la búsqueda de la razón y de la verdad se le añade la justicia, con lo que se refuerza la intencionalidad ética o moral, muy presente en sus obras.

Todas las características apuntadas: críticas al régimen de alegaciones y común opinión, exigencia de brevedad y originalidad, apelación a las fuentes, valor de la razón, la verdad, la justicia y la filosofía moral, o el rechazo del

³⁸ *Animadversionum*, cap 1, p. 12, antes del núm 1.

casuismo, reaparecen expresadas con mucha fuerza en el prólogo a sus Discursos sobre la certidumbre de las reliquias, aunque en ellos también contemplamos la posterior moderación de las críticas. Esto último se verifica mediante un simple repaso de la larga nómina de juristas de todo signo que se relacionan en el libro en la «Memoria de Autores»³⁹. Pero de su repudio por el método tradicional de citas también hay testimonio en una obra de contenido religioso, en la que defiende la Inmaculada Concepción de la Virgen. En ella, abiertamente rechaza el sistema escolástico y propugna el estudio directo de las Escrituras, de las que afirma no se cursan en las Universidades⁴⁰.

La compatibilidad de saberes es otro dato de sabor humanista, o renacentista, si se prefiere. De ello hace repetitiva profesión de fe López Madera como respuesta a las críticas de quienes consideraban varios de sus libros impropios de su profesión de jurista, que además le quitaban tiempo para el desempeño de sus oficios. A él, por el contrario, según señala, le parece que ocasiona mucho agravio a la ciencia de los derechos quererla hacer tan extraña a las buenas letras, porque los que dicen que debemos imitar a nuestros antepasados debían advertir que Bártolo sabía hebreo y matemáticas, Baldo fue un gran filósofo, y nada digamos de todos los estudios que juntaron Tiraquelo, Alciato o el doctísimo Covarrubias, a quienes no les faltó tiempo para la gran variedad de sus escritos⁴¹. Amén de otros argumentos.

Su aprecio de las cosas históricas, pese a su utilización instrumental, supone una nueva confirmación de la cultura y modo de proceder humanista del autor⁴². No puede decirse otra cosa de su valoración de la lengua, de la lengua castellana o española, a cuyos orígenes le dedica notable espacio⁴³. Frente a los que estiman en poco la lengua vulgar, López Madera la cree capaz para tratar de los asuntos de gobierno, administración de justicia, estado y otras cuestiones graves. Tanto es así que en algún momento él mismo llegaría a mostrar su preferencia por esta lengua en lugar del latín. Aunque fuera por otra finalidad instrumental, de pedagogía política: para que todos se aficionen a su tierra, sepan sus grandezas y las

³⁹ Tras el prólogo, sin paginar. Aunque aún es más amplio el «Catálogo de Autores» que se recoge al inicio de otra obra: *Excelencias de la Monarquía*, en su edición de 1625.

⁴⁰ *Tratado de la Concepción*, Discurso Primero, ff. 1r-2v.

⁴¹ *Discursos de la certidumbre de las reliquias*, prólogo sin paginar, destinado todo él a refutar estas críticas. Pero, con mayor concisión, también se defiende de las acusaciones en *Excelencias de la Monarquía*, prólogo, y en *Excelencias de San Juan Baptista*, dedicatoria al rey y prólogo, o en las palabras «Al Lector» de su *Tratado de la Concepción*.

⁴² Lo justifica: «(...) entiendo que para la grande variedad de los sucesos, es necesario saber los hechos de las causas, y como los hechos antiguos no se pueden saber sin las historias, e procurado tener una mediana noticia de las profanas para las leyes, y de las eclesiásticas para los Cánones». En *Discursos de la certidumbre de las reliquias*, prólogo, y de modo más resumido en *Excelencias de la Monarquía*, prólogo, edición de 1625.

⁴³ Me remito a sus *Discursos de la certidumbre de las reliquias* y a la versión de 1625 de las *Excelencias de la Monarquía*.

defiendan contra muchos extranjeros que quieren quitar la honra y excelencia del reino y monarquía de España, según asegura⁴⁴. Una finalidad práctica, como contrapunto a la cultura, que es otra característica, presente en sus diversas obras, y que sirve una vez más para moderar pronunciamientos, como los rechazos de los casuismos⁴⁵. Sin ella no acabaríamos de comprender la actitud metódica de López Madera.

4. EL PODER ABSOLUTO Y SOBERANO DEL REY

4.1 ¿ESTÁ EL PRÍNCIPE DESVINCULADO DE LAS LEYES?

La doctrina sobre el poder del rey en López Madera gira en torno a dos grandes cuestiones, si es absoluto y si es soberano⁴⁶. Pero mientras el tema de la soberanía lo expone con entera nitidez, es mucho más compleja su interpretación del sentido que deba darse a la frase de Ulpiano *princeps legibus solutus est*⁴⁷. E incluso da la impresión de que el autor evoluciona algo con el tiempo, hasta llegar a hacer sinónimos poder absoluto y soberano.

El interrogante de si el príncipe está sometido a las leyes se lo plantea inicialmente López Madera en el seno de otra pregunta, que es capítulo de libro, a saber, en qué medida el contrato del príncipe tiene fuerza de ley⁴⁸, o de otra manera, cómo obliga al príncipe el contrato, si más o menos que la ley⁴⁹. Esto ya nos advierte sobre las prevenciones adoptadas por el autor al tratar este punto. Justamente por esto, por las cautelas y circunloquios que emplea, intentaremos seguir

⁴⁴ *Excelencias de la Monarquía*, prólogo

⁴⁵ En favor de la religión y de la excelencia de la monarquía y nación española justifica la realización de su *Discurso de la certidumbre de las reliquias*, en el prólogo. Y más pragmático pretendía ser su *Discurso sobre la justificación de los censos*, como ya sabemos.

⁴⁶ Sobre el particular, F. TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *La España de Felipe IV*, Historia de España Menéndez Pidal, t. XXV, Madrid, 1982, pp. 21-82. Por mi parte, he estudiado el pensamiento de más de treinta juristas castellanos sobre estos temas en un trabajo titulado «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ius Fugit*, 5-6 (1996-1997), pp. 53-236. Entre los juristas ahí estudiados figuran Palacios Rubios, Antonio Gómez, Burgos de Paz, Gregorio López, Redín, Diego Pérez, Fortún García, Covarrubias y Vázquez de Menchaca, citados por López Madera, los tres últimos de signo crítico y humanista.

⁴⁷ *Principem legibus solutum esse, qua ratione intelligendum*, enuncia así el problema en el índice de las *Animadversionum iuris civilis*.

⁴⁸ *Animadversionum iuris civilis*, cap. 35, pp. 212-217, de este tenor: *De contractu Principis, sitne lex ad intellectum L. donationes C. de donatione inter virum, et uxorem*, resumido así el asunto en el índice: *Principis contractus in quo habent vim legis*, y de manera más explicativa en el núm. 1 del sumario del capítulo: *Principis contractum legis vicem obtinere, non generaliter asserendum, et quo in casu obtineat*.

⁴⁹ Para él con más fuerza que la ley, según ya resume en el índice: *Princeps efficaciter et coactive obligatur contractibus*.

con fidelidad sus raciocinios al respecto, para luego hablar de su concepto de soberanía.

¿Tiene fuerza de ley el contrato del príncipe? ⁵⁰ Así lo afirmaron no pocos doctores, entre ellos Bártolo y Baldo, con apoyo en leyes romanas, aunque a él no le agrada. El lo rechaza, porque si eso admitiéramos, dice, fácilmente dejarían de estar obligados los príncipes por los contratos. Si el contrato del príncipe tiene fuerza de ley, y ley se reputa, continúa, como según Ulpiano el príncipe está absuelto de las leyes, entonces de ello se seguiría necesariamente que el príncipe está absuelto de la obligación de los contratos. Lo cual es inadmisibile, aunque algunos forzaron la sentencia de Ulpiano, cosa que conviene más a gente bárbara, caso de los que quisieron excusar al gran Cambises, rey de los persas, del matrimonio con una hermana, o de los que adulaban a Caracalla, cuando viendo éste a su madrastra desnuda, se lamentaba diciendo que la querría si pudiese, a lo cual le respondían que si quería podía, porque él era el emperador, a quien correspondía dar las leyes, no recibirlas.

¿En qué sentido se ha de entender que el príncipe está desligado de las leyes? ⁵¹ Enunciada la conexión entre contrato y ley, pasa el autor a interpretar el sentido de la ley *princeps ff. de legibus*, aunque con escasa profundidad, eso es verdad. Para comenzar, pone en duda que Ulpiano, quien en torno a la ley 1 *ff. de iustitia et iure* era autor de otra sentencia, donde situaba el origen del derecho en la justicia, pudiera luego incurrir en la definición de derecho criticada por san Agustín, de modo que se considerara derecho aquel que sirve a quien más puede, a que se refieren Platón y Plutarco, éste reprobando a Anaxarco, filósofo de nombre, que de forma adulatoria aprobara con este argumento el homicidio de Clito por parte de Alejandro. Pero tampoco le convence la sentencia de Ulpiano en el supuesto que refiere Luis Vives, según el cual en la antigüedad se elegía tal príncipe que parecería sacrílego juzgar que un varón tan prudente y probo estaba atado a las leyes, puesto que si era probo nunca querría actuar mal, ni tampoco sería ignorante, dado que era prudente. Que esta presunción no basta para aprobar la sentencia de Ulpiano se confirmaría, al sentir de López Madera, con sólo atender a los ejemplos de Claudio, Nerón, Calígula y otros semejantes, que no habían sido elegidos con ese indicio. Por otro lado, prosigue el autor, se ha de temer tanta potencia en aquel que no reverencie el derecho y lo justo.

López Madera no se satisface con estos juicios negativos, pero nada tajantes, e indaga más, a fin de dar una respuesta satisfactoria al significado de la sentencia de Ulpiano sobre la desvinculación del príncipe respecto de las leyes. Aunque no pretende disminuir un ápice el poder del rey; más aún, es comprensivo con la sentencia de Ulpiano, pero no desde los presupuestos de los aduladores, sino

⁵⁰ *Animadversionum*, cap. 35, núm. 1.

⁵¹ *Animadversionum*, cap. 35, números 2-7.

desde el convencimiento de que el príncipe es causa eficiente de las leyes⁵², ya que él habla del príncipe que no está sometido a otro, como afirmara Aristóteles. López Madera introduce así de pasada el concepto de soberanía, que luego desarrollará con generosidad en su libro *Excelencias de la Monarquía*, donde hará equivalentes poder absoluto y soberano.

En este contexto la solución que se le ocurre para el problema de la relación del príncipe con la ley no acaba de ser clara, sino que tiene fundamentos escolásticos y es de corte moralista, basada en la célebre distinción entre *vis coactiva* y *directiva* de la ley. Según arguye López Madera, si el príncipe es causa eficiente de las leyes y no está sometido a nadie, quiere decir que no es posible la coacción del príncipe hacia sí mismo, lo que le lleva a sostener que no habrá coacción de las leyes en cuanto al príncipe, o que hacia él no puede ser atraída la fuerza coactiva de las mismas. Así lo habrían enseñado de manera óptima los doctísimos Soto y Covarrubias, aunque como los mismos advierten, y también Rebuffi, el príncipe está obligado por la fuerza directiva de la ley⁵³. O lo que es igual, diciéndose de acuerdo con los más antiguos, que el príncipe no está sometido a las leyes, sino a la razón de las mismas⁵⁴.

Por fortuna, no finalizan aquí sus ratiocinios, ya que continúa preguntándose por la relación de los contratos con la ley, y en torno a la cuestión alguna luz nueva arroja el autor para comprender el sentido que atribuye a la mencionada sentencia de Ulpiano⁵⁵. Si bien tampoco se expresa de forma diáfana, le cuesta definirse.

De acuerdo con López Madera, la diferencia apuntada entre *vis coactiva* y *directiva* no se encuentra en los contratos, a los cuales el príncipe eficazmente se obliga, de manera coactiva. Es una cosa concorde entre casi todos los doctores, apostilla, como podía probar con mil autores si él aprobara la costumbre de llenar las páginas con alegaciones. Aunque no puede por menos de recordar a Baldo, los doctores, el Abad Panormitano y otros muchos a los que dice referir Diego Pérez.

Que esto sea así no le resulta sorprendente. Por una razón: porque casi todos los contratos son de Derecho de gentes, conforme atestiguaría Hermoginiano, y la obligación que de ellos deriva es natural, según enseñan los mismos autores y el jurisconsulto Ulpiano, ya que de otro modo si no hubiera obligación no existiría contrato. Una argumentación de gran calado, pues con ella introduce López Madera un elemento nuevo en el discurso, la apelación al Derecho natural y de

⁵² *Princeps est causa efficiens iuris*, o *princeps est causa efficiens legum*, se afirma respectivamente en *Animadversionum*, cap 35, núm. 5 y en el índice.

⁵³ *Vis coactiva legum non respiciat Principem, sed vis directiva*, resume el núm. 7 del sumario del cap. 35, de *Animadversionun iuris*.

⁵⁴ *Princeps non subest legibus, sed rationi eorum*, sintetiza el índice de *Animadversionum*.

⁵⁵ *Animadversiones*, cap 35, núm. 8-13.

gentes, con la importancia que tenía para juristas y teólogos la distinción de naturaleza entre los distintos Derechos, los llamados divino, natural, de gentes y civil⁵⁶. Las obligaciones y contratos se entendían de Derecho natural y de gentes, como es el caso del propio López Madera⁵⁷. También en semejante orden de cosas se decía de ordinario que el rey no estaba sometido al Derecho civil, pero sí al divino, natural y de las gentes, aunque algunos negaban la desvinculación del príncipe respecto del Derecho positivo. López Madera, por su parte, no termina de concretar su pensamiento en punto al sometimiento, o no, del príncipe al Derecho civil, aunque sí parece dejar bien sentado que sería distinta la fuerza obligatoria para el príncipe según se tratara del Derecho civil o del natural y de gentes.

Ciertamente no era López Madera un hombre muy resolutivo en relación con la sentencia de Ulpiano. Se comprueba por otro paso que da para reforzar la diferencia de obligación del príncipe, según se trate de las leyes o de los contratos. El asunto que debate es si en los contratos además de por el Derecho de gentes el príncipe estaba obligado por el Derecho civil. Él cree que sí⁵⁸, pero de manera harto enrevesada y evasiva, como si en definitiva nada importara, nada se añadiera, por causa de la derivación del Derecho civil respecto del de gentes, cuando cabía deducir consecuencias de trascendencia, como pudiera ser el sometimiento del rey al Derecho civil. En efecto, en palabras de López Madera, parece más consecuente con el derecho y la razón que el príncipe se obligue tan eficazmente por el contrato como aquel que se obliga civilmente, puesto que el Derecho civil en el asunto de determinar la obligación de los contratos nada añadiría al Derecho de gentes, y así, en este sentido, en medio del Derecho civil Hermogeniano habría llamado de gentes al contrato. Por ello, concluye el autor, resulta frustrante buscar con los doctores, a los que se refiere Diego Pérez, si el príncipe está obligado civilmente por el contrato. Puestas así las cosas, ése es al menos mi parecer, López Madera no fue mucho más allá que Diego Pérez, que se limitó a constatar la diferencia de opiniones entre los autores sobre si los contratos obligaban al príncipe de Derecho civil, pero sin tomar partido por nadie.

Eso sí, López Madera insiste en que el príncipe más fuertemente está atado por el contrato que por las leyes, a pesar de lo que dijera el emperador en la *lex donationes*, esto es, que los contratos imperiales obtienen fuerza de ley, y pese a que en esta interpretación se involucrase Beroso, pero sin aportar nada satisfacto-

⁵⁶ A ello dedica López Madera los capítulos 2 y 3 de las *Animadversionum*. Para una aplicación práctica de tales distinciones, en relación al origen de los reinos y los reyes, que ve como de Derecho de gentes, véase *Excelencias de la Monarquía*, cap. 1, ff. 1r-3v.

⁵⁷ Que es de Derecho de gentes y los contrayentes no pueden excusar su cumplimiento, asimismo, lo afirma en *Tratado de la Concepción*, discurso segundo, parágrafo 4, núm. 2.

⁵⁸ *Princeps efficaciter, et coactive obligatur contractu, sicut is qui obligatur civiliter, est eius ratio*, resume en el sumario del capítulo 35, núm. 8, *Animadversionum*.

rio. Como ya había anunciado él mismo al hablar de la obligación de los contratos, no es verdad que los contratos obtengan fuerza de ley, antes, por el contrario, los contratos tienen más fuerza, señala. Siempre dando vueltas a las mismas afirmaciones, como nos es dado contemplar.

No acaba aquí su exposición, porque con escolástico proceder, bien enraizado en una sociedad de privilegio, de desigualdad jurídica, pasa a justificar después las excepciones de su tesis, que rechaza la atribución de ley a los contratos *generaliter*, con lo cual en algunos casos sí alcanzarían fuerza de ley. El pretexto lo toma de la prohibición por derecho positivo de las donaciones entre marido y mujer, expresada en la ley *donationes*. Para complicar las cosas de la relación entre contrato y ley en el príncipe, conforme veremos a continuación, ya que se vale ahora de otro aforismo: *quod principi placuit legis habet vigorem*, como si dejara más libertad a la voluntad regia, hasta aparecer desligada del Derecho positivo.

Las donaciones entre varón y mujer están prohibidas, razona, pero esto por mero derecho positivo⁵⁹, por la citada ley, por la misma que el emperador decide sin embargo que valgan las donaciones de esta clase hechas entre príncipes, porque como lo que al príncipe place tiene fuerza de ley, de acuerdo con la ley *sed quod principi*, así el contrato del príncipe tiene vigor de ley. Y por ello, continúa, como la ley quita la ley, también quitará la costumbre, del mismo modo que la ley y la costumbre por el contrato que es contra ellas quedan abrogadas. Basta que al príncipe le plazca contraer de esta manera, nos dice, para que el contrato valga, incluso si repugnase a la ley civil. Este es el verdadero sentido de la ley, concluye, como para que en este caso hayamos de admitir que el contrato tiene fuerza de ley. Aparte de que la ley alguna vez significa pacto⁶⁰.

En su *Tratado de la Concepción*, la última obra, volvió de forma esporádica sobre la relación del príncipe con la ley, y la soberanía, ofreciendo de nuevo razones morales, de deber ser, en esta coyuntura para que los príncipes cristianos siguieran la imitación de Cristo, juez tan justo que situaba la justicia por encima de la soberanía. En consonancia con su actitud, los príncipes cristianos deberían ajustarse a las leyes, pero no sólo a las divinas, sino también a las humanas, que proceden de la razón natural, teniendo como blasón de su soberanía y majestad profesar que están ajustados a ellas⁶¹. Pero antes de este libro, y después de las *Animadversionum*, ya había hablado del poder absoluto del príncipe en conexión con la soberanía, de manera más detallada, según observaremos a continuación.

⁵⁹ *Donatio inter virum et uxorem non valet iure positivo*, reza el núm. 11 del sumario, cap. 35, *Animadversionum*.

⁶⁰ *Animadversionum*, cap. 35, núm. 13, *Lex quandoque pactum significat*.

⁶¹ *Tratado de la Concepción*, Discurso quinto, f. 55 r-v

4.2 LA SOBERANÍA REGIA

El reino de España es monarquía y señorío soberano y su rey es soberano y absoluto, proclamará López Madera en el capítulo segundo de sus *Excelencias de la Monarquía de España*⁶², una vez que en el primero había intentado probar cuál era el origen de los reinos —desde cuándo y por qué derecho— y cómo la monarquía era la forma más excelente de gobierno de la república, en nada semejante a tiranía⁶³. Tras estos capítulos habrá otros, dedicados a cantar las glorias de España y de sus reyes, muy por encima de cualquier otra monarquía, comprendida la de Francia, por la extensión de sus reinos, bondad de la administración de justicia y de las leyes, ejercicio de las armas, riqueza, o religión, decir rey católico es decir rey de España, e incluso antigüedad de la lengua, que para él es la de Castilla, la cabeza de los reinos de España⁶⁴. Todas estas excelencias, sin embargo, irían mal fundadas, o serían de poco momento, asegura, sin tener asentado que el reino de España es monarquía y señorío soberano sin superior alguno, por lo que por ello comienza⁶⁵. Los ecos de la obra de Bodin son evidentes, sin olvidarnos de la tradición doctrinal del *ius commune*, muy poderosa en la Corona de Castilla, desde Partidas, en especial del *mos italicus*⁶⁶.

El reino de España es monarquía, ¿pero qué significa monarca? Pregunta importante, que López Madera plantea con una finalidad inmediata, la de dejar bien declarada la exención de España respecto del imperio, requisito indispensable para que se pueda hablar de la monarquía de España y de su rey como sobe-

⁶² «Que cosa es Monarquía, como el Reyno de España lo es, y señorío soberano, sin superior, y los privilegios que se siguen de serlo, y que cosa es poder absoluto, que por esto pertenece a los Reyes», es el encabezamiento del citado capítulo en la edición de 1625, que reproduce el título correspondiente de la versión inicial de 1597, con algún cambio gramatical.

⁶³ «Del origen de los Reynos y necesidad que ay de su gobierno; como es el mas excelente, y quienes fueron sus primeros reyes», reza en la cabeza del capítulo la versión de 1625, con ligeras variantes respecto a la de 1597.

⁶⁴ De hispanismo castellanista califica Tomás y Valiente la actitud de López Madera, en «El gobierno de la monarquía», p. 56. Aunque López Madera no ve contradicción alguna entre diversidad de reinos: Castilla, Aragón y Portugal y unidad del reino de España. Lo desarrolla en el cap. 9.

⁶⁵ Para esta justificación inicial, *Excelencias de la Monarquía*, f. 7r-v. Continuaré citando por la edición de 1625, salvo que expresamente me refiera a la de 1597.

⁶⁶ No sabemos de dónde proceden sus afinidades con Bodin, pero no es descabellado pensar en una influencia del francés a través de Gaspar de Añastro, el traductor al castellano de Los Seis Libros de la República. Sobre todo si observamos que el padre de López Madera era médico de la infanta Catalina en la corte de Saboya, y el propio López Madera publicó sus *Animadversionum* en Turín, donde Gaspar de Añastro era tesorero de la misma infanta Catalina. Este último dato lo recuerda J. L. Bermejo en su estudio preliminar a la reciente reedición de la obra de Añastro: J. BODIN, *Los seis libros de la república*. Traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza, Madrid, 1992, pp. 105-106. Por otro lado, dentro de los juristas castellanos, una de las mayores influencias fue la de F. Vázquez de Menchaca, como bien ha apuntado P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992, pp. 176-181.

ranos⁶⁷. Sin distinción entre monarquía y monarca, lo que predica de un sujeto lo predica del otro. De acuerdo con el autor, resumiendo acepciones, monarca quiere decir en griego príncipe único y sólo, aunque esto no significa que monarca sea un señor universal del mundo, como muchos quieren, cosa que rechaza abiertamente. La pretensión de señorío universal únicamente es válida para Cristo, o en lo espiritual para el sumo pontífice, mas en ningún caso es admisible para un príncipe en lo temporal, como muy bien lo habría advertido el doctor Pedro Gregorio Tolosano. De modo distinto, precisa, monarca es aquel príncipe que en cuanto rey y señor temporal no reconoce superior alguno en su reino, salvo a Dios; o lo que es lo mismo, que el príncipe que está sujeto y reconoce otro superior no podrá gozar de este título. Sólo el príncipe que no reconoce superior que le mande puede gozar del título de majestad y llamarse soberano, con cita de Bodin⁶⁸. De todas estas maneras, continúa, es el reino de España monarquía y sin superior en lo temporal.

López Madera se afana en rechazar la pretendida superioridad del nombre de imperio y de emperador frente a la de reino y rey, con disparidad de argumentos, algunos ofensivos para la idea de imperio universal, aunque la hubiera defendido Bártolo, ya que no Baldo. En apoyo de su opinión llega a afirmar el autor que hay grandes diferencias entre las potestades del emperador y el papa, pues mientras el poder espiritual supremo es de su esencia que resida en una cabeza, el seglar, en cambio, no puede cómodamente ni debe estar en uno que gobierne todo el mundo, porque como muy bien había aprobado Aristóteles es fuerza que esté dividido en diferentes repúblicas y gobernado con distintas leyes. En cualquier caso, lo que a López Madera interesa es poner de manifiesto cómo los reyes de España se han considerado siempre señores libres y absolutos, sin superior en lo temporal, sin dependencia ni sujeción del imperio. Por haber conquistado el reino a costa de su sangre, como diría la glosa, y entre otros defendían Redín y Menchaca. Ajustando más, sostiene López Madera que desde los reyes godos nunca estuvo España sujeta a los emperadores. Precisamente serían también los godos quienes, considerándose señores soberanos y sin superior, habrían restituido a España a su ser antiguo de reino soberano⁶⁹. Frente a lo que habría sucedido en otros reinos, singularmente el de Francia, que se liberaron más tarde del imperio y donde podía discutirse por los doctores si la sujeción al emperador había sido de hecho o de derecho.

¿Qué derechos corresponden a los reyes? Si los reyes de España son señores absolutos, sin sujeción en lo temporal, les pertenecen grandes derechos y preemi-

⁶⁷ *Excelencias de la Monarquía*, cap. 2, ff. 7v-13v.

⁶⁸ La cita al margen de Bodin se recoge en la edición de 1597, f. 7r, pero desaparece en la de 1625, aun cuando se mantenga un cuerpo de texto semejante.

⁶⁹ Insiste en este punto en cap. 9, ff. 83r-86r

nencias⁷⁰. Concretando más, tienen los mismos privilegios y prerrogativas que los emperadores en su imperio, ya que los reyes soberanos son como los emperadores. Él, sin embargo, no va a hablar de estos derechos, que se recogen en las Partidas y en otro muchos textos y autores, porque al no ser propio argumento de su obra no desea alargarse en ellos; su fin, insiste, no es escribir de los derechos reales que llaman regalías, sino de las excelencias particulares, y no se puede llamar así a lo que es común a todos los que gozan de la soberanía, aunque sea por delegación.

No obstante, no cumplirá a rajatabla su propuesta, y de ello es plenamente consciente el autor, que se autojustifica por haber de salir en defensa de las excelencias de la monarquía de España, que algunos pretenden oscurecer a toda costa, principalmente escritores franceses⁷¹. Entre ellos figura Bodin, cosa que sorprende a López Madera, ya que le parece indigno de un hombre de su ingenio, así como de la obligación que tienen los que refieren historias, que no deben de moverse por afición de patria o amigos⁷². La falta de Bodin habría consistido en afirmar que el rey de Castilla no era soberano porque el rey Enrique II, en su lucha contra Pedro I, se hizo feudatario del rey de Francia. Para López Madera es una opinión sin fundamento, menor que si él dijera que el rey de Francia no era soberano porque fue feudatario de la iglesia romana, sometido a su poder temporal. A López Madera, por lo que a él toca, le parece que estas materias no se deberían poner en disputa, sino que se ha de conceder a cada uno lo que le pertenece, confesando que los reyes de España son soberanos sin negar a los de Francia que están en posesión de la potestad suprema.

También ha de salir al paso a renglón seguido de quienes dudan de la antigüedad del derecho de los reyes de España a la presentación de los preladados de sus reinos, una de las regalías, cuando en su opinión tienen este privilegio con anterioridad a los reyes de Francia. A los reyes de España les vendría desde los godos, como siempre, pero utilizando a este propósito un interesante raciocinio, fundamentado en la *lex regia* de los romanos, que perfila los puntos de vista del autor sobre el poder regio, muy favorables al mismo, ya que deja en manos del monarca la soberanía, con independencia del pueblo. Según López Madera no repugna a las constituciones apostólicas tal derecho, pues primeramente se concedió la elección al pueblo y clero y después ese derecho del pueblo se consolidó

⁷⁰ Sobre el tema, *Excelencias de la Monarquía*, cap 2, ff. 13v-15v, edición de 1625 y ff. 12r-14r, versión de 1597.

⁷¹ «Odio de los extranjeros contra España», se señala al margen de la edición de 1597, f. 12v, y de forma semejante en la de 1625, f. 13v «Odio de extranjeros en tratar de cosas de España»

⁷² En la referencia a Bodin hay notables diferencias entre las dos ediciones que venimos citando, porque en la de 1625 (fos. 13v-14r) se alude veladamente a que sus obras fueron prohibidas, por faltar no sólo a lo profano sino también a lo divino

en los reyes, a imitación de la la ley regia de los romanos que transmitió toda la autoridad desde los reyes a sus emperadores, de cuya soberanía y traslación gozaban los reyes godos en España.

López Madera no se contenta con la exposición que viene realizando y pasa a preguntarse directamente qué es poder absoluto y señorío soberano, o poder absoluto y supremo, conforme asimismo dice. Porque podía suceder, aclara, que se pensara que él entendía por esa superioridad la que conceden a los príncipes algunos escritores ⁷³, dándoles su voluntad por regla, caso de la glosa, Angelo, Paulo o Decio, de manera que pudieran decir los reyes cristianos lo que no dijeron los gentiles e infieles, quienes abominaban de tal poder como cosa contra ley y derecho natural ⁷⁴. López Madera, lo advertimos, va a explicar ahora con claridad su pensamiento referente al poder soberano del príncipe, que lo hace sinónimo de absoluto, como ya venía anticipando, pero, en cambio, no acabará de perfilar su posición respecto a las relaciones del rey con la ley civil.

El autor rechaza la postura de quienes extienden el poder del príncipe a la medida de su voluntad, y para ello aduce numerosos ejemplos extraídos de la antigüedad, donde se enfrentan aduladores de los reyes y filósofos morales, a los que añade pasajes de la Biblia. Los reyes no lo pueden todo, eso es de tiranos; de modo distinto, deben considerar que son mortales y vicarios de Dios en la tierra para guardar justicia. Recuerda en particular lo que manifestaban algunos juristas, así Decio o Casandro, que los reyes podían hacer lo que quisieran porque no había quien se lo estorbase y les dijera por qué lo hacen. No deja de referir tampoco un lugar del Eclesiastés donde se señala que el rey hará lo que quisiere, porque sólo sus palabras están llenas de potestad, y no hay quien le pida razón. Aunque en este último texto, de acuerdo con López Madera, no se aludiría más que a un consejo para que los que andan cerca de los príncipes vivan recatados y sospechosos de tanto poder y voluntad, entendiendo así todos que no hay que fiar en privanzas ⁷⁵. Por lo que se refiere a la opinión de los doctores citados recuerda López Madera el sentir de Beroyo, para quien el poder absoluto de que tratan está contra justicia y razón, de manera que no puede aplicarse a nuestros católicos reyes, que tanto son mayores cuanto más justos y observantes de derecho.

Con estos últimos comentarios López Madera está diciéndonos lo que no entiende por poder absoluto, la vía negativa de la cuestión, y en este terreno va a

⁷³ Esta es la expresión que utiliza en la edición de 1625, mientras en la de 1597 habla de «muchos doctores».

⁷⁴ *Excelencias de la Monarquía*, cap. 2, ff 16r-19r, en la edición de 1625 y ff. 14r-16v en la de 1597, en versiones sustancialmente iguales, ya que no en la redacción, donde los cambios son continuos

⁷⁵ Este comentario al Eclesiastés, dirigido contra las privanzas, de inequívoca intencionalidad política, es un añadido de la edición de 1625

mantenerse unos instantes antes de que pase a exponer de forma más explícita su concepto, hasta identificar poder absoluto y soberano. Porque, como venimos reiterando, no acaba de definir el autor la relación del rey con la ley civil, prefiere acudir a criterios morales, o de jerarquía de derechos, que pueden parecer evasivos, para que no se creyera que atentaba contra la suprema potestad del monarca. En momento alguno se pregunta, por ejemplo, qué ocurre en Derecho si el rey dicta una disposición contra la ley positiva; o de otro modo, cómo puede dispensar y privilegiar el príncipe si no está desvinculado de la ley civil, dado que por definición la dispensa y el privilegio son disposiciones *contra ius*. Son más bien criterios de conciliación los que busca en esta materia, a semejanza de la distinción escolástica entre *vis directiva* y *vis coactiva* empleada en su libro *Animadversionum*.

Que esto es así, se verifica cuando cita a Plutarco, calificado por él de gran filósofo moral, que aseguraba que era opinión de necios pensar que la mejor cosa que tienen los reyes es no estar sujetos a nadie, siendo la más peligrosa, pues lo han de estar a las leyes, pero no a las escritas en los libros, sino en nuestro corazón, y lo que la razón dicta, que es a lo que atienden los filósofos cuando sujetan los príncipes a las leyes. Es en suma regla general, añade, que toda criatura de su propia naturaleza nace sujeta a las potestades más sublimes, y el que es inferior está ligado con la ley superior, cual es para los reyes la de Dios, el dictamen de la razón y la ley natural. Pero no es distinto, afirma López Madera, cuando los propios emperadores —en la ley *digna vox*— reconocen que es digno y muy conveniente a los reyes confesar que están sujetos a las leyes, siendo verdad que ellos son superiores, como dijo Ulpiano en la *lex princeps*, a que él se refirió en otro libro, en *Animadversionum*, bien que ahora confiesa que la conciliación (*sic*) de estos lugares tan famosos en derecho de ninguno se puede tomar con mejores razones que de aquel de Plutarco.

Es decir, y va a precisar un poco más su pensamiento, que este poder absoluto, tal y como los juristas antes citados lo entienden, es de tiranos, pues no consiste en otra cosa la tiranía que en hacer los príncipes su voluntad, sin sujetarse a razón y derecho. Tirano, de acuerdo con Aristóteles, es el monarca que no se somete a las leyes y domina por su poder o fuerza, guiándose sólo por su provecho⁷⁶. Es consecuente, sentencia, que otros autores que lo han considerado mejor, como Fortún García, Covarrubias y Arias Pinel, no concedan a los reyes esta manera de señorío absoluto. De aquí también que le parezca una opinión muy peligrosa lo que afirma Albornoz en su arte de contratos, que los reyes pueden hacer por su soberanía todo lo que se cuenta en el Libro de los Reyes, cuando en aquel lugar se dice lo que hacían, no lo que debían.

⁷⁶ De tiranía, de mando absoluto y tiranía, que no guarda justicia y se enseñorea de los hombres, ya había hablado antes, *Excelencias de la Monarquía*, cap 1, ff. 6v-7r, cuando pretendía probar que la monarquía era el mejor de los gobiernos.

Como acabamos de ver López Madera sólo se ha decantado hasta el momento por vía negativa, al rechazar ese entendimiento de poder absoluto que lo hace sinónimo de libre voluntad del rey, más propio de tiranos. Nunca ha dicho, en cambio, que el rey esté atado a la ley civil, sino a la razón, a la justicia y, por supuesto, al derecho divino, natural y de gentes, haciendo una importante distinción entre el ser y el deber ser, ámbito este último en el que él se sitúa. Pero otros pronunciamientos sí llegarán, y pronto.

¿En qué consiste conforme a derecho el poder absoluto y supremo de los reyes? A estas alturas del discurso López Madera se hace esta pregunta y ahora responde de forma rotunda⁷⁷. De conformidad con el autor, el poder absoluto y supremo de que tratamos cuando llamamos a los reyes de España príncipes soberanos, consiste en no reconocer ni tener en su señorío superior alguno. O dicho de otra manera, tomando la inspiración de Marcial y Tertuliano, que sea de tal manera rey que no haya en lo temporal otro intermedio entre Dios y ellos, el cual lugar podía servir de definición de este poder absoluto y soberano.

Todavía hará más precisiones sobre este poder absoluto y soberano, ya identificados ambos términos. En especial tiene interés en poner de relieve que los reyes de España al ser príncipes supremos tienen este poder por derecho propio, sin dependencia de otro alguno, incluido el pueblo, por lo que legítimamente les corresponde el título de majestad. No son obstáculo las Cortes para su tesis de que no depende del pueblo, ya que para López Madera, cuando en ellas se juntan las ciudades y provincias, los reyes son cabezas y tienen tratamiento de soberanos, con todos los efectos de soberanía, aparte de que se reúnen solamente para tratar y aconsejarse acerca del bien común del reino. Nada sorprendente, recordando lo que en otra ocasión había dicho de la *lex regia*, de la traslación del poder desde el pueblo a emperadores y reyes.

Si esta es la independencia por relación al pueblo, López Madera se recrea en manifestar la independencia de los reyes de España de otros cualesquiera, el ámbito externo de la soberanía, ya que son monarcas y señores soberanos y verdaderos emperadores en sus reinos. Más todavía, son únicos reyes y emperadores del nuevo mundo, únicos en sus reinos y únicos entre todos los reyes, como para poder afirmar que el rey de España es el mayor y más poderoso príncipe del mundo y que posee más reinos y tierras que ninguno de los reyes pasados.

Otra puntualización que hace tiene connotaciones morales, como no podía ser por menos. Porque los reyes, señala, no son señores absolutos para destruir la justicia, sino para gobernar conforme a ella, sin tener que dar cuenta más

⁷⁷ Algunas referencias a la idea de soberanía en López Madera pueden encontrarse en J. A. MARAVALL, *La teoría española del Estado en el siglo xvii*, Madrid, 1944, pp. 93, 177, 194-195 y 202.

que a Dios de lo que resolvieren, que éste es en suma el poder absoluto de los reyes. Si son señores supremos, gobernadores y disponedores de la república, se reitera, es para conservar a sus vasallos en paz y gobernarlos con justicia, que para eso tienen la república a su cargo y son vicarios de Dios. Y ésta es, anota, la conexión entre los reyes y sus reinos que tan acertadamente consideraron Baldo y Zasio. Conclusión transcendente para el autor, como para aprestarse a asegurar de inmediato que en esto son tantas las excelencias de los reyes de España que no se pueden comparar con ningún otro del mundo, y sobre todo Felipe II, a quien todas las naciones llamarían justísimo y providentísimo príncipe ⁷⁸.

Aunque de la unión entre soberanía y justicia, simbolizada para él en el rito de la espada ceñida por el propio rey de España, hablará de forma más prolija en un capítulo posterior ⁷⁹. En su opinión, en sólo la administración suprema de la justicia y gobierno consiste la verdadera soberanía, que no es más que no tener en la tierra quien con superioridad juzgue sus obras, pues únicamente la justicia natural puede juzgarlas. Ahora con mayores preocupaciones por el ejercicio de la justicia, pero siempre dentro de un mismo ámbito de conceptos.

No es el caso de continuar con todas sus apreciaciones sobre la soberanía, que a muchos extremos extiende, pero sí deseo traer a colación un último pasaje, referido igualmente al ejercicio de la soberanía, que sirve además de espléndida muestra para comprender su talante de jurista ecléctico, entre el humanismo y el *mos italicus*, entre renovación y tradición, con confusa mezcla de juristas en sus críticas y alabanzas. El motivo en esta oportunidad es su rechazo al uso que se hacía de las leyes imperiales, cuando, según él, las leyes que se han promulgado y recopilado son las verdaderamente obligatorias ⁸⁰. Este es su raciocinio: si las leyes no pueden obligar más que a los súbditos, y en España no se da esta condición respecto a las leyes imperiales supuesta la soberanía de nuestros reyes, eso quiere decir que en España no obligan los decretos de los emperadores. Muy duro se manifiesta contra Arias Pinel, Antonio Gómez, Cifuentes y Burgos de Paz por haber prestado autoridad a las mismas, interpretando mal las leyes de Toro, mientras son objeto de alabanzas Palacios Rubios, Gregorio López y el teólogo Gabriel Vázquez por la postura contraria. Pero incluso se muestra precavido con la alegación de esas fuentes en virtud de su gran doctrina y como dichos de sabios, pues por tales se leerían en las escuelas y universidades y se alegarían en los tribunales, que ve más

⁷⁸ La alusión a Felipe II desaparece en la edición de 1625.

⁷⁹ *Excelencias de la Monarquía*, cap. 7, ff. 57r-60r en concreto. El capítulo se titula: «Del gobierno y administración de justicia del Reyno de España, la excelencia de sus leyes, consejos y magistrados, y lo mucho que en todos tiempos ha florecido en las letras».

⁸⁰ *Excelencias de la Monarquía*, cap. 3, ff. 60r-63r, edición de 1625, que es un añadido a la versión inicial.

bien como ostentación, volviendo a las críticas que ya conocemos contra las citas de autores ⁸¹.

En conclusión, su doctrina sobre el poder absoluto y soberano del príncipe, como ocurre con el método, se queda a medio camino, por su indefinición en la cuestión de la relación del monarca con la ley civil. En el fondo no pasa de proclamar una sujeción ética, pero sin efectos jurídicos, ya que es doctrina reiterada en él que el rey de España no puede ser juzgado por nadie en el ámbito temporal. Lo que quizá no sea más que una consecuencia doctrinal de su pensamiento sobre la soberanía, hasta el punto de identificar poder absoluto y soberano. Porque poder absoluto y soberano del príncipe, o poder absoluto y supremo, es para él aquel poder que no reconoce superior en lo temporal y, por tanto, no depende ni del pueblo ni de otras monarquías extranjeras, como es el caso del rey de España. El pueblo habría trasladado su poder a los reyes siguiendo la pauta de la *lex regia* de los romanos, y los reyes de España adquirieron su independencia del imperio con los godos, restableciendo su antigua soberanía. En esto sí hay claridad.

SALUSTIANO DE DIOS

⁸¹ Así concluye: «Aunque yo siempre he sido de opinion, que se deveria alegar con mas moderacion de palabras, y con su sal de respeto a la soberania, para no dar ocasion a los que sin mas consideracion les atribuyen este modo de autoridad, a titulo de que ay costumbre de alegarlas: y no consideran que con el mismo termino se refieren las decisiones de Provincias estrañas, los escritos de los Dotores de derecho y aun opiniones de consulentes, que nunca faltan por ambas partes: pero es tanto el deseo de mostrarse en esta profesion memoriosos y leydos, que atropellan estos y otros inconvenientes, por esta ostentacion mucha veces dañosa»